



CONSTANCIA: El día 16 de diciembre de 2020, la parte demandante notificó por correo electrónico al demandado Santa Coloma y el 22 de enero de 2021, a la entidad demandada conforme lo señala el art. 8 del Decreto 806. Corrieron los dos días hábiles siguientes el 18 de diciembre y 12 de enero de 2021 para el primero y para la entidad demandada los días 25 y 26 de enero de 2021.

El término de traslado corrió así: 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, de enero de 2021. No pagó ni formuló medios de defensa el demandado Santa Coloma.

Corrieron los términos para la sociedad demandada así: 27, 28, 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 de febrero de 2021. No pagó ni excepcionó. Armenia Quindío, 19 de marzo de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00532

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A. nit. 890.903.938-8
Demandadas: Productos Alimenticios Gegsol S.A.S. nit
900.741.936-2
Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco c.c. 19.259.706
Radicado: 630013103003-**2020-00197-00**
Cuaderno: 1

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. Asunto por decidir:

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. Crónica Procesal:

Se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante y que consta en los pagarés 7560090192, 7560089630, 7560088406, 7560090042, 7560089106, acercados como base de recaudo ejecutivo y suscritos por la parte deudora /demandada.

Los títulos valores, corresponden a pagarés suscritos por el demandado, girado a favor de Bancolombia S.A. Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, procede continuar con la ejecución. No sin antes advertir que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020. Por tanto, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada tampoco

propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. Consideraciones:

Problema jurídico: Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

3.1 Decisiones parciales de eficacia y validez.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. Fundamento de las decisiones:

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. Conclusión:

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción, cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra. Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2020, dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **Productos Alimenticios GEGSOL S.A.S y Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco**.

SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **veintisiete millones trescientos mil pesos (\$27.300.000.00.=)**. (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #037 publicado el 25-03-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f3a4952b17bfff904e5ab0e0dfa17ed4aa6bf476f2d60951f3ff22a7c19a0b

Documento generado en 23/03/2021 09:05:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**